

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-075/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: [REDACTED]
[REDACTED] AGENTE
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE
JIUTEPEC Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a treinta de abril dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-075/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agenten adscrito a la Dirección de Tránsito del Municipio de Jiutepec y Otro, en la que se declara que son fundados los argumentos hechos valer por la **parte actora** en

contra de la acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**, y se condena a la autoridad demanda, a la devolución de la placa de número [REDACTED], del Estado de Morelos al actor retenida como garantía; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

- Autoridades demandadas:
- 1) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; y
 - 2) Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.¹

Acto impugnado: *"1) La nulidad lisa y llana de la ilegal Boleta de Infracción número [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, emisora de la infracción, por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ... " (Sic).²*

¹ Denominaciones correctas de las autoridades demandadas de conformidad a la contestación de la demanda a fojas 80 del presente asunto.

² Acto impugnado precisado en el cuerpo de la esta sentencia.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

RTRANSITOJIUMO *Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad, previo a subsanar la prevención de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, en fecha cinco de marzo de la misma anualidad, se admitió la demanda señalando como actos impugnados:

- "1) La nulidad lisa y llana de la ilegal Boleta de Infracción número [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, emisora de la infracción, por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
- 2). La ilegal detención y acto de molestia por parte del tránsito, el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
- 3) La ilegal certificación medica por parte de personal sin identificarse o portar credencial o bata que lo certificara como médico, portando vestimenta civil, por consiguiente; y

4). La devolución de la ilegal retención de la placa particular del Estado de Morelos, número [REDACTED] ..." (Sic)

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- En proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se les tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista que le fue otorgada por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, respecto a la contestación de demanda presentada por las **autoridades demandadas**.

4.- Ahora bien, mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para realizar ampliación de demanda; así mismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convenía.

5.- Ahora bien, mediante auto de data dieciséis de



agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Mediante auto de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la parte demandante por revocado sus representantes procesales, y en razón de no dejarlo en un estado de indefensión, se le requirió al Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, la designación de un defensor público a favor del actor.

7.- En proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por señalado a la defensora pública [REDACTED] como representante procesal del demandante.

8.- Con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes presentaron sus alegatos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se aprecia en su escrito inicial de demanda, se está combatiendo la legalidad de actos de autoridad emitidos en ejercicio de sus funciones.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Previo a abordar los relativo a los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo establecido en los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, debiendo señalar que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad de la demanda de nulidad, sin tomar en cuenta los calificativos en su enunciación que se hagan sobre su

³ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

ilegalidad; por lo que se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁴

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La parte actora señaló como actos impugnados en su escrito inicial de demanda, los siguientes:

"1) La nulidad lisa y llana de la ilegal Boleta de Infracción número [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, emitida por

⁴ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

la Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, emisora de la infracción, por el [REDACTED];

2). La ilegal detención y acto de molestia por parte del tránsito, el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, el [REDACTED]

3) La ilegal certificación medica por parte de personal sin identificarse o portar credencial o bata que lo certificara como médico, portando vestimenta civil, por consiguiente; y

4). La devolución de la ilegal retención de la placa particular del Estado de Morelos, número [REDACTED]..” (Sic)

Sin embargo, se tendrá como acto impugnado el marcado con el numeral 1), ya que los demás actos que reclama **la parte actora**, son consecuencias del primero, por lo tanto, seguirán la misma suerte de la infracción.

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por cuanto al acto impugnado antes descrito, su existencia quedó demostrada con el original⁵, mismo que fue exhibido por la **parte actora** con la presentación de su escrito inicial de demanda.

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁶ y 60⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

⁵ Ubicado dentro de la foja 08 del expediente principal

⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho

dispuesto por el artículo 491⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁹, haciendo prueba plena.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley

corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas denominadas **Secretario de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Publica Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, opusieron las causales de improcedencia prevista por el artículo 12, fracción II, inciso a) en relación al artículo 37 fracción XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan a la letra:

¹⁰ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;

...

Este **Tribunal** considera que se configura la causal de improcedencia invocada únicamente a favor de la autoridad demandada denominada **Secretario de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37¹¹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la figura de improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior, atendiendo a que la infracción con número

¹¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

de folio [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, fue emitida por la autoridad denominada [REDACTED] [REDACTED], **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Publica Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, no así por la autoridad antes mencionada, tal como se advierte del original del documento base de la acción; prueba que ha sido previamente valorada, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio por cuanto a la autoridad demandada denominada **Secretario de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**.

En ese tenor, analizadas que fueron las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento.

8. ESTUDIO DE FONDO

8. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Es así que tenemos como acto impugnado:

"1) La nulidad lisa y llana de la ilegal Boleta de Infracción número [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, emisora de la infracción, por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo, así como las pretensiones del

actor.

8.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁴, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

¹³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

8.3 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles en la foja 03 hasta la foja 05 del expediente principal.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le cause mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los

¹⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio

Siendo aquella que, en su escrito inicial de demanda el actor alude lo siguiente:

Que la autoridad no cumple con los requisitos fundamentales de una fundamentación dentro del acto impugnado, encontrándose que el acta de infracción no está debidamente fundado o motivado.

Por su parte, la **autoridad demandada**, contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó:

Resultan infundado lo alegado por el demandante, ya que el acta de infracción se encuentra fundada y motivada, apegado a lo establecido en el artículo 75 del **RTRANSITOJIUMO**, sin que mediara error sobre el objeto, causa o motivo o sobre su fin.

Bajo este tenor, dentro del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, se observa que no establece algún artículo de la ley o del reglamento que indique la sanción a que

supuestamente se hizo acreedor el actor, siendo que es obligatorio en términos de lo previsto por el artículo 75 fracción I, inciso b) del **RTRANSITOJIUMO**, que regula lo siguiente:

Artículo 75.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Jurídico:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y

b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

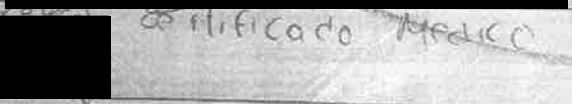
c) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y

d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

(Lo resaltado no es de origen)

Es así que, que tal y como se desprende de lectura de precepto legal transcrito, es un requisito indispensable para su validez indicar los artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta; siendo que como se advierte no se cumplió; lo que se observa de la siguiente imagen, donde el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en ningún apartado fundó ni estableció algún artículo que sustentara la sanción.

 Ayuntamiento de Jiutepec RENOVACIÓN AL SEPTIENARIO GOBIERNO CON ROSTRO HUMANO 2022 - 2024		
INFRACCIÓN		
Conforme al artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos son actos y hechos constitutivos de la infracción:		
por conducir su vehículo D.O. MOTOL TO STRO 2310 INCOMPLETO CERTIFICADO MEDICO 8195		
Artículos que marcan la Obligación y/o Prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.		
Artículo 63 - Fracción II		
Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual funde su competencia en el artículo 6° fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.		
Nombre del Agente Asignado a la Dirección de Tránsito Municipal:		
Clave		
Firma del Agente		
	Certificado Médico	
Firma del Infractor		
CALIFICACIÓN Y SELLO		

Así como tampoco se estableció la sanción a la cual se hizo acreedor el justiciable, siendo que como ya se determinó es un requisito indispensable para la validez del acto impugnado; en consecuencia, se deja al actor en un estado de indefensión, ante tal omisión, impactando en las garantías constitucionales del actor, esto es en su seguridad jurídica.

Así las cosas, cabe mencionar que el accionante, manifiesta que le fueron retiradas las placas de su vehículo y pide reclama la devolución de las mismas; sin embargo, la autoridad responsable mediante su contestación de demanda, argumentó que es inoperante, ya que las placas quedaron

como garantía de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, fracción II del **RTRANSITOJIUMO**, que a letra señala:

Artículo 63.- A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

II. Se considera ebrio incompleto a la persona que conduzca un vehículo automotor, con ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de sangre en aire espirado, aplicándosele la sanción correspondiente, **quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes,**

De lo transcrito se desprende que al infractor se le aplicara la sanción correspondiente; sin embargo, como se reiteró en líneas que anteceden, en ningún momento la autoridad demandada estableció la sanción a imponer, ni tampoco el sustento legal, la cual tomando en cuenta el retiro de las placas vehiculares como garantía, se impone se invocara el 87 fracción II del **RTRANSITOJIUMO** que se lee:

Artículo 87.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

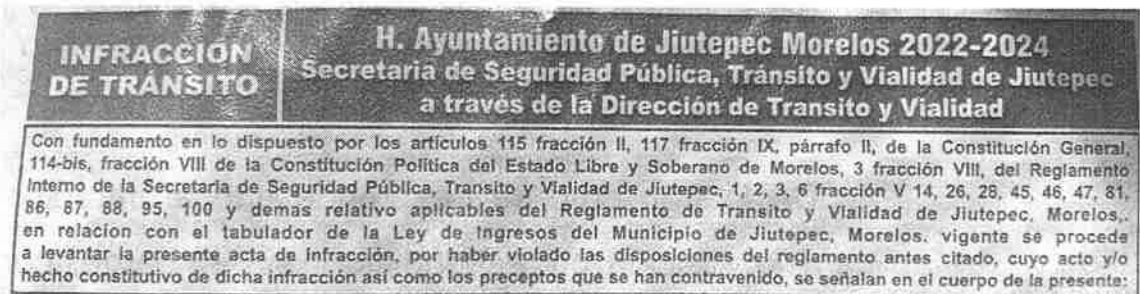
II.- Multa, que se fijará con base a la Ley de Ingresos Vigente en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Por ende, el agente de tránsito estaba sujeto a establecer la multa a base a la Ley de Ingresos vigente del municipio de Jiutepec, Morelos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 fracción II del **RTRANSITOJIUMO**:

Artículo 87.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

II.- Multa, que se fijará con base a la Ley de Ingresos Vigente en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Sin que pase desapercibido que tal y como se aprecia de la infracción que se ataca en la siguiente imagen, se invocan una serie de preceptos legales; sin embargo, tocante a Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, solo se remitió a su tabulador, sin precisar el artículo, fracción, inciso y sub inciso de esa norma que fundara la sanción impuesta.



Es por ello, que una vez analizado, este **Tribunal** determina que **es fundado y suficiente** para declarar la **nulidad del acto impugnado** consistente en el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, en atención a lo manifestado por la **parte actora** de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo citado, que sostienen su validez; por lo que resulta procedente declarar la **Nulidad lisa y llana**, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala:

Artículo 4.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la falta de los requisitos indispensables de los elementos de validez, que conduce a su **invalidez**, debe declararse también la nulidad de:

- ✓ La ilegal certificación medica por parte de personal sin identificarse o portar credencial o bata que lo certificara como médico, portando vestimenta civil.

Puesto que, en términos del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de actos ejecutivos de la infracción de tránsito declarada nula, siguen la misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resultan legítimos, ni podrán subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de los restantes, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA

ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.¹⁶

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que **no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.**

(Lo resaltado no es origen)

En las relatadas consideraciones, este Tribunal determina que es **fundado y suficiente** para declarar la

¹⁶ Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.

Nulidad del acta de infracción [REDACTED] de acuerdo a las manifestaciones hechas valer por la **parte actora**.

Así como sus consecuencias, como lo son:

- ✓ La ilegal certificación medica por parte de personal sin identificarse o portar credencial o bata que lo certificara como médico, portando vestimenta civil, por consiguiente.
- ✓ La retención en garantía de las placas vehiculares [REDACTED] del Estado de Morelos

8.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones dentro de su escrito inicial de demanda, las siguientes:

- a) La nulidad total de la boleta de infracción, emitida en fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, bajo el número de folio [REDACTED] dictada y ejecutada por la autoridad demandada.
- b) En consecuencia, la devolución de la placa particular del Estado de Morelos, número [REDACTED]

Por cuanto a la primera pretensión respecto a la nulidad del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha

catorce de enero de dos mil veinticuatro, ha quedado atendida en términos del capítulo que antecede, por lo que es procedente, al **haberse declarado la nulidad** del acto respectivo.

Ahora bien, en esa misma idea, se califica **procedente** la devolución de la placa con número [REDACTED] del Estado de Morelos, al haberse declarado nulo el acta de infracción [REDACTED] de fecha **catorce de enero de dos mil veinticuatro**.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

"La nulidad lisa y llana de la ilegal Boleta de Infracción número [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, emisora de la infracción, por el [REDACTED]."

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**¹⁷, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; en consecuencia, se **condena** a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Publica**

¹⁷ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a:

La devolución de la placa automovilística con número [REDACTED] del Estado de Morelos, retenida en garantía, sin pago alguno a cargo del promovente.

9.2 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,** para que, en un término de **diez días hábiles** de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁸ y 91¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

¹⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto a la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**, en los términos precisados en el capítulo 7 de la presente resolución.

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁰ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra del **acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro**, en términos de las aseveraciones vertidas en este fallo; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

CUARTO. Se **condena** a la autoridad demanda [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Publica Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, a llevar a cabo la devolución de la placa [REDACTED], del Estado de Morelos, al actor.

QUINTO. Se concede a la autoridad demandada precisada en el párrafo que antecede, un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera

Sala de Instrucción; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-075/2024



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-075/2024, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC Y OTRO. Misma que es aprobada en pleno de fecha treinta de abril dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC/aejf*